DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señer Gobernador de provincia, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

COBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, contimuan en la Corte sin novedad en su impertante salud.

Importantisimo.

En la Gaceta de Madrid del 12 de Mayo se halla inserte lo siguiente: MINISTERIO DE ESTADO.

En el dia de ayer se verificó en la primera Secretaría del Despacho de Estado el acto solemne del cange de las ratificaciones. del Concordato ajustado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M.

El texto de este importante documento es el siguiente:

CONCORDATO:

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATÓLICA, FIPMADO EN MADRID HI 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M EN 1.º DE ABRIL T DOR SU SANTIDAD EN 23 DEL MISMO.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX proveer al bien de la religion y à la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende à todos los fieles católicos, y con especial benevolencia à la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Catolica Dona Isabel II por la piedad y sincera adhesion à la Sede Apostólica, heredadas de sus ausecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica,

A este fin Su Santidad el Sumo Pontifice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Exemo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sólio Pontificio y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado à latere, y S. M. la Reina Católica al Exemo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdena, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la unica de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Canones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme à la doctrina de la misma religion eatólica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la se y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 5.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deheres de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse à la malignidad de los hombres que intenten pervertir los animos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4. En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos gozaran de la plena libertad

que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion à las poderosas razones de necesidad y convenencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los sieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Peninsula é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase) la sufraganea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufraganeas de Almeria, Asterga, Avita, Badajoz, Barceloza, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondonedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Siguenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarraein quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro à la de Huesca; la de Ceuta à la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo à la de Salamanca; la de Ibiza à la de Mallorca; la de Solsona à la de Vich; la de Tenerise à la de Canarias, y la de Tudela à la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria,

La Silla episcopal de Calaborra y la Calzada se trasladará á Logrono, la de Orihuela à Alicante, y la de Segorbe à Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estinta oportuno, oidos los respectivos Preladas y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis scanecesario un Obispo auxiliar, se provecra à esta necesidad en la forma. canonica acostumbrada. agoldato a so india so al choiro so al india

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este articulo ó por otra justa causa so creveren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerise se establecerán desde luego Obispos auxisiares. Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto à la dependencia de sus respectivas Metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufraganeas de la Iglesia Metropolitana de Burgos, las de Calaborra o Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almeria, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaeu y Málaga, oh mas lasidobs olby us r ashancerso stijomulo

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias. De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Guenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe o Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora nevera files raises en ob y raisegna roll ob inspersey i

De la de Zaragoza, las de Huesea, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel. moinneze hannami shar ogenl ebeeb esnembismo regigle

Art. 7.º Los nuevos limites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (servatis servandis) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar à cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (Collatis consoliis) con el Gobierno de S. M. como la monetaria en el la consolii de la

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud ce-

sarán las exenciones de los Obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio à los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes: militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las : prerogativas de los Reyes de España como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion Apostólica, se designará en la nueva

demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en el como hasta a jui el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias. Publicase les Lunes

El nuevo territorio se titulará Priorato de las Ordenes militares, y el Prior tendrà el carácter episcopal, con titulo de iglesia in partibus

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis

respectivas: and diriginih sa asmoiosmistost and Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejer-

cicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales Territorios se reuniran á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el articulo 7.0 salvas las exenciones siguientes:

- 1. La del Pro-Capellan mayor de S. M. Sheneved of les diff sides - 2. La Castrense.

La de las Cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa en los términos prefijados en el artículo 9.º de este Concordato: Largerea, Valencia y Laragera, y na elevara concordato: la sultraganca de Valladolid.

4.ª La de los Prelados regulares.

-5:4, La del Nuncio Apostólico pro tempore en la iglesia y hospital de Italianos de esta Contendala de de Cara Contendado de Cont

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden à la Comisaria general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del

Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas. O maco . significa-Art. 12. Se suprime la Colecturia general de espolios, vacantes y

anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los négocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Grait de Vich; la de Lenerile il la de Canarias, y la de Chesinaria

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del-Dean; que será siempre la primera silla post pontificalem; de cuatro Diguidades; á saber : la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio; á saber: el Magistral, al Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se

expresanten el art. 47) à efroged ob el visitation à Alicale à clauding ab et . de Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los titulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzarabes; en la de Sevilla la Dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos

y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

- Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

- Art. 14. Los Prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion à prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ungun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenages de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza

de su iglesia y cabildones, Salencia, Sanchellos y aiselgi uz eb Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso

De la de Bantiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orente, istigme ob

En toda eleccion ó nambramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el Prelado tres, cuatro o cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á reci-Dir Sus ivotos, find at Standad Real, Coria, Cuenca, Leotovi sus vid

Cuando el Prelado no presida el cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oir su dictamen o para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Ademas de los Dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros

y dépendientes ancoes acisoist aux y consido MA col cobel ".8.11A - Asi los Dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaeonales y subdiaconales, deberán ser todos presbiteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas. A seventelado, ogsituado ple centilitar

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias me-

tropolitanas serácel siguiente: à edoca sa escrives cotast sup accoutitant

- Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y presadas Ordenes, por renecision Apostólica, se designara en la nueva 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Savilla y 28 la de Zaragoza Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 benefi.

ciados, y las de Burgos, granada y Valladolid 21 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragâneas tendran respectivamente el número de ca-

pitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cadiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca? Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Ternel, Tortosa, Tny, Urgel, Vich, Vitoria, y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Me-

norca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en el concordato de 1755 se reservan à la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Malaga, Mondonedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Siguenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongia de las de gracia que quedará determinada por la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato. Les Mario I a I

La diguidad de Dean se provecrá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se provecrán, prévia oposicion, por los Prelades y Cabildos. Las demas diguidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispo y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y

Cabildos. 1970 Proming at no dolliner of north to all foul. Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna o por promocion del poscedor à otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso, provistos por S. M.

Asimismo la serán los que vaquen sede vacante, ó los que hayañ dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo

de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales. y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, à excepcion de las reservadas à Su Santidad y de las canongías de oficio que se provecrán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atención à que, tanto por esecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, hanvariado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad, por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen perso-. nal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comisionesten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada? ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias, para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun

las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana o, sufraganca en el término marcado y con arreglo à lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva o limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consigniente, enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservaran: 1.º- La de Reyes y la Muzarabe de Toledo, y las de San Fernando

de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada. 2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista.

Silla espiscopal.

5.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera 300 y Emilia 20 aut 30 noisatisono

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen à otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservaran como colegiatas. que establecen los sagrados Clanones.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

- La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de teda exencion y jurisdiccion vere o quasi nullius

que limite en lo mas minimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si eu el pueblo hubiese otra ú otras: Art. 22. El Cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canonigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá ademas seis beneficiados ó capellanes asistentes.

20 Art. 25. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

- Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Biocesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, à los respectivos. Arciprestes y à los fiscales de los Tribunales eclesiasticos, y tomando por su parte todas las disposiciones uecesarias-á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado a reglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor Art. & f. Ademas la iglesia tendră el dereche termino posible.

- Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpétuas que antes estaban unidas pleno jure á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho cemun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo

ho tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas à S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniares para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los enratos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados; y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalandose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

- Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordina-

rios prévio examen sinodal. El maniferce de vise convente con relevidos conventes en el el

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiá-tico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficies ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina. Y constito , savel est monogo es la la plantio

Art 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establacer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede, y tan prouto como las circunstancias lo permitae, seminarios generales en que se dé la extension conveniente à los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga! al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, à la enseñanza y à la administracion de sus bienes, se observa-

ran los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y

los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxihar á los Párrocos, asistir á los enférmos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sca necesario, oyendo préviamente à los Prelados diocesanos, casas y con-

gregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y à la activa de la asistencia de los ensermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los puebles, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direceion de los Clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que à la vida contemplativa reunen la educación y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá à la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid sera de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Malaga de 100,000;

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorea, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

Las de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Siguenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Les prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20,000 reales sebre su dotacion.

Les Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerise y el Prior de las ordenes tendrán 70,000 rs. annales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y lus jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diocesis havan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas

Queda derogada la actual legislacien relativa à espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su falfecimiento, succdiéndoles abintestato los herederos legitimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los grnamentos y pontificales que se considerarán cono propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en cla.

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.: las de las demas iglesias metropolitanas 20,000; las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las colegiatas 8000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8000 rs.; 6000 los de las sufragáneas, y 5000 los de las colegiatas. 103 at the assurance appropriatus asimor

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 à 10,000 rs.; en las parroquias rurales el minimum de la detacion será de 2200: 3081 31831 Maria al a 11,1571070b 38 2011

Los Coadjutores y Económos tendrán de 2000 à 4000 rs.

Ademas, los curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras. Eligio de sop enogen sabel olnad le , siesigi el d

Tambien disfrutarán los curas propios y sus Coadjutores la parte

que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 149,000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 50,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufraganeos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados o se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diocesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rea-

les anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveera por los medios mas conducentes a la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el articulo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se obser-

vará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos o se hallaban antes de las últimas vicisitudes los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirà en inscripciones intransféribles de la Deuda del Estado del 5 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre-todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aqui lo que suere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcancen en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagra-

dos al culto.

Art, 37. El importe de la renta que se devengue en la vaeante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Economo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien à las necesidades graves y un gentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresara igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente:

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse à la dotacion del culto

y del clero serán:

El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

El producto de las limosuas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Eucomiendas y Maestrazgos de las cuatro

Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1:0, 2,0 y 5.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede

se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los párticulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro

de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias ac-! tuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar. à la iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas. Engeline and that 000000 1.8 000 photographening and allowers

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cua--mai simiy-to correction contraction y notice that correct to correct the correction of

lesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este articulo.

Art 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanias y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren asectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han

sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los hienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y

administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal; aplicándolos á establecimientos de beficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones

apostólicas.

Las demas sacultades apostólicas relativas à este ramo y las atribuciones à ellas consiguientes se ejerceran por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier titulo legitimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto à las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la antoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen à los Obispos se un il Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar à la religion de este convenio, el Santo Padre, à instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles à la sazon vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que havan sucedido é sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontifices sus sucesores: antes bien, asi ellos como sus causa-habientes. disfrutaran segura y pacificamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 45. Todo lo demas perteneciente á las personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la iglesia canónicamente vi-

gente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Gatólica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á: los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y portanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Simo Pontifice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, ordenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por si y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En se de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos sirmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno .= (Firmado.) =Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.=Manuel Bertran de Lisa

Se inserta en este Boletin para la debida publicidad. Segovia: 13 de Mayo de 1851.—Eugenio Reguera.

la que les finales mairs, se consorvarian amillos e mientras el Cubiciwa y

e los Prelados do camuna acmendo los consideres útilos.

La la la la comunidad de comunidad de Pantesnia hays el ministro sunt.

Caraler national residence of continuous continuous of contents placed and states of

estados para fracer misienes en tos mientos do 180, do 180, Diocesis, auto-ter relice Diagram en misienes automos montes en roma a minera al mares.

Authorat publica, et conierno de a. M. . que se propone majorar.